

**INFORME JURÍDICO AJ-CIEM 2024/5 PRECEPTIVO SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIONES EN MATERIA DE SUMINISTRO ELÉCTRICO Y APRUEBA LOS MODELOS DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES.**

**Asunto: Disposiciones de carácter general: Decreto: competencia, marco jurídico, procedimiento. Cuestiones de mejora técnica.**

Solicitado por la Ilma. Sra. Secretaria General Técnica de la Consejería de Industria, Energía y Minas Informe Jurídico de esta Asesoría Jurídica sobre asunto antes referido, de conformidad con lo establecido en el artículo 78.2.a del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se procede a la emisión del mismo sobre la base de las siguientes

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**PRIMERA.-** El presente informe jurídico tiene por objeto el borrador de Orden (identificado como “08\_3\_Borrador\_Orden” en la documentación remitida para informe jurídico) por la que se regula el procedimiento de reclamaciones en materia de suministro eléctrico y se aprueban los formularios para su solicitud (sic).

**SEGUNDA.-** Desde el punto de vista competencial, el dictado del presente proyecto normativo se enmarca -materialmente- en las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de energía conforme al artículo 49 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, según el cual son competencia compartida de esta Comunidad Autónoma las instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando este transporte transcurra íntegramente por el territorio andaluz y su aprovechamiento no afecte a otro territorio. Asimismo, le corresponde el fomento y gestión de las energías renovables y de la eficiencia energética.

También se enmarca en la prevision que contiene el Estatuto de Autonomía para Andalucía, en su artículo 47.1.1ª, sobre competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma sobre el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la misma, la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y de sus organismos autónomos; así como en su artículo 34, sobre el derecho a acceder y usar las nuevas tecnologías y a participar activamente en la sociedad del conocimiento, la información y la comunicación mediante los medios y recursos que la ley establezca; en conexión con la competencia que el artículo 58.1.2.º del citado Estatuto atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía -en exclusiva- sobre el régimen de las nuevas tecnologías relacionadas con la Sociedad de la Información y del Conocimiento, todo ello en el marco de lo previsto en el artículo 119 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Por otro lado, el dictado del presente proyecto normativo se enmarca -desde un punto de vista formal- en el ejercicio de la potestad reglamentaria que corresponde a los Consejeros del Gobierno de la Junta de Andalucía sobre la base de lo dispuesto en el artículo 32 del Estatuto de Autonomía de Andalucía



Firmado por: LOMAS OYA EUFRASIO JAVIER		05/02/2024 10:29	PÁGINA 1 / 9
VERIFICACIÓN	PzPxDlqo&Qpif9UKImKqJQH5Pm2Yn	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



que se constriñe al ámbito meramente organizativo o doméstico (conclusión que se extrae al atribuirse al Consejo de Gobierno la aprobación de los Reglamentos de desarrollo y ejecución de las leyes, mientras que la potestad normativa de los Consejeros quedaría limitada a la organización de su Consejería y a las relaciones de sujeción especial), en conexión todo ello con lo establecido en el artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que reconoce a las personas titulares de las Consejerías la potestad reglamentaria en lo relativo a las materias internas de las mismas y, fuera de esos supuestos, en los casos en que sean específicamente habilitadas para ello por una ley o por un reglamento del Consejo de Gobierno; y -en el mismo sentido- el artículo 26.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía en virtud del cual a las personas titulares de las Consejerías les corresponde “*ejercer la potestad reglamentaria en los términos previstos en la Ley del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía*”.

Cabría considerar finalmente las previsiones del Decreto del Presidente 10/2022, de 25 de julio, de Reestructuración de Consejerías y del Decreto 163/2022, de 9 de agosto, del Consejo de Gobierno que Regula la estructura orgánica de la Consejería, en torno a las competencias asignadas a la Consejería de Industria, Energía y Minas, en cuyo artículo 6 atribuye a la Secretaría General de Energía, con nivel orgánico de Viceconsejería, “*todas las funciones relacionadas con la coordinación e impulso de la política de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de energía*”, todo ello en el marco del artículo 119.3 del Estatuto de Autonomía.

**TERCERA.-** En relación al marco jurídico de referencia habría que partir de la consideración de lo establecido en la normativa sectorial eléctrica, toda vez que el presente proyecto normativo se enmarca en las previsiones de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en cuyo artículo 44 aborda los derechos y obligaciones de las personas consumidoras en relación con el suministro eléctrico, recogiendo, entre otros, el derecho a disponer de procedimientos para tramitar sus reclamaciones. Habría que considerar también las previsiones del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, en cuyo artículo 98 se prevé que las reclamaciones o discrepancias que se susciten en relación con el contrato de suministro a tarifa, o de acceso a las redes, o con las facturaciones derivadas de los mismos serán resueltas administrativamente por el órgano competente en materia de energía de la Comunidad Autónoma o Ciudades de Ceuta y Melilla, en cuyo territorio se efectúe el suministro, independientemente de las actuaciones en vía jurisdiccional que pudieran producirse a instancia de cualquiera de las partes.

Por otro lado habría que considerar lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que consagra la relación con las Administraciones Públicas por medios electrónicos como un derecho de la ciudadanía y establece la obligación de relacionarse por estos medios en ciertos casos detallados en su artículo 14; así como también establece, en su artículo 66.6, que cuando la Administración, en un procedimiento concreto, establezca expresamente modelos específicos de presentación de solicitudes, éstos serán de uso obligatorio por las personas interesadas. Finalmente habría que considerar lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, cuyo Capítulo V regula específicamente el funcionamiento electrónico del sector público. Todo ello en el entorno definido por el Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, conforme al cual la tramitación electrónica constituye la actuación habitual de las Administraciones Públicas.

**CUARTA.-** Respecto de la estructura del proyecto normativo remitido para Informe Jurídico, que se estima adecuada a los fines regulatorios pretendidos, el mismo consta de 6 artículos, dos Disposiciones Adicionales y una Final.

Firmado por: LOMAS OYA EUFRASIO JAVIER		05/02/2024 10:29	PÁGINA 2 / 9
VERIFICACIÓN	PzPpxDIqo&Qpif9UKImKqJQH5Pm2Yn	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



**QUINTA.-** Sobre la tramitación procedimental, prevista con carácter general para la elaboración de reglamentos en el título VI de la ya citada Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en el que se regula “*la iniciativa legislativa y la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones*”) así como en el artículo 45 de la también citada Ley 6/2006 de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, es dable considerar que en el presente caso se ha cumplimentado debidamente hasta ahora, tal y como resulta del Informe de la Secretaría General Técnica de fecha 22-11-2023 que obra en el expediente administrativo remitido, habiéndose incorporado al texto definitivo del proyecto normativo las consideraciones efectuadas en fase de informe y de audiencia (puesto que al trámite de información pública no se han realizado aportaciones), tal y como resulta de sendos Anexos (III) incorporados al expediente donde se incluye el estudio de las observaciones realizadas, y la implementación de las modificaciones oportunas con justificación de la no aceptación de las restantes.

**SEXTA.-** Descendiendo ya al texto sometido a informe jurídico es dable efectuar las siguientes consideraciones sobre su contenido.

#### 6.1.- SOBRE LA PARTE EXPOSITIVA.

En la parte expositiva se señala que “*Esta orden recoge, en concreto, la tramitación de las reclamaciones o discrepancias recogidas en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, y Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica, que son las enumeradas en el artículo 1.1 a) de la orden*”.

Respecto del citado **Real Decreto 1048/2013**, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica, es dable considerar que se encuentra derogado tácitamente, resultando aconsejable sustituir su cita por la de la Circular 6/2019, de 5 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que Establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica, toda vez que a partir del ejercicio 2020 corresponde a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia establecer una metodología de retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica que contemple los principios legales introducidos en dicha actividad por la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, de manera clara, estable y predecible, que contribuya a aportar estabilidad regulatoria, reduciendo sus costes de financiación y con ellos, los del sistema eléctrico.

A este respecto es dable considerar lo establecido en el Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, de medidas urgentes para adecuar las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a las exigencias derivadas del derecho comunitario en relación a las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y del gas natural, en cuya disposición transitoria segunda prevé que “*Las metodologías, parámetros y la base de activos de la retribución de las instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica y gas natural y de las plantas de gas natural licuado aprobados por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resultarán de aplicación una vez finalizado el primer periodo regulatorio. La fijación de las cuantías de la retribución de las instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica, regasificación, transporte y distribución de gas recogidas en el artículo 7.1 bis de la Ley 3/2013, de 4 de junio, pasarán a ser ejercidas por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y serán aplicables a partir del 1 de enero de 2020*”.

También es dable considerar que el artículo 14 de la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico, en su apartado 12 (añadido por art. 4.7 del anteriormente citado Real Decreto-ley 1/2019), establece que “*corresponderá a*

Firmado por: LOMAS OYA EUFRASIO JAVIER		05/02/2024 10:29	PÁGINA 3 / 9
VERIFICACIÓN	PzPpxDIqo&Qpif9UKImKqJQH5Pm2Yn	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la aprobación de la retribución para cada año de las empresas titulares de instalaciones de transporte y distribución de conformidad con lo previsto en la Ley 3/2013, de 4 de junio”; y que el artículo 7.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en la redacción dada por el Real Decreto-ley 1/2019 de referencia) prevé que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia establecerá mediante circular “la metodología, los parámetros y la base de activos para la retribución de las instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica”, habiéndose llevado a término dicho establecimiento mediante la citada Circular 6/2019, dictada en el marco de la Orden TEC/406/2019, de 5 de abril, por la que se establecen orientaciones de política energética a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

## 6.2.- SOBRE EL ARTICULADO.

En el **artículo 1**, en su primer apartado, letra a, se abordan los “ámbitos” a los que resulta de aplicación el procedimiento administrativo de reclamaciones en materia de suministro eléctrico objeto de la presente Orden, incluyendo una mención final (a modo de “cajón de sastre”) relativa a “6º Otros tipos de discrepancias que sean competencia de la Consejería en materia de energía”.

En aras al principio de seguridad jurídica para los operadores de la norma que nos ocupa, a juicio del Letrado que suscribe resultaría aconsejable delimitar con la mayor precisión posible los ámbitos de referencia, máxime habida cuenta la eventual concurrencia competencial con otras Consejerías (v. gr. la competente en materia de consumo) en algunos de estos ámbitos (v. gr. en el ámbito del Bono social de aplicación al consumidor vulnerable regulado por el Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura de la persona consumidora vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para las personas consumidoras domésticas de energía eléctrica).

Así, resultaría especialmente aconsejable que por el Centro Directivo competente se valorase la conveniencia de abordar las reclamaciones relacionadas con los conflictos o discrepancias que puedan surgir en torno a la conexión a las redes de transporte y distribución, habida cuenta que si bien, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33.3 de la Ley 24/2013 (tras la modificación operada por el Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, al que anteriormente aludíamos), es la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la competente para resolver, a petición de cualquiera de las partes afectadas, los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución, en los términos previstos en dicho artículo; sin embargo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 33.5 de la citada Ley 24/2013, las discrepancias que se susciten en relación con la tramitación, el otorgamiento o la denegación del permiso de conexión a las instalaciones de transporte o distribución se resolverán bien por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en el caso de instalaciones cuya autorización sea competencia de la Administración General del Estado) o bien por el órgano competente de la comunidad autónoma correspondiente, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en el caso de instalaciones cuya autorización sea de competencia autonómica).

También cabría valorar la conveniencia de abordar las reclamaciones relacionadas con el fraude en el suministro eléctrico, contemplado en el apartado quinto de la Resolución de 11 de marzo de 2022, de la Dirección General de Energía, por la que se delegan determinadas competencias en los órganos directivos territoriales provinciales competentes en materia de energía, en aspectos relacionados con la tramitación y resolución del procedimiento administrativo correspondiente.

Firmado por: LOMAS OYA EUFRASIO JAVIER		05/02/2024 10:29	PÁGINA 4 / 9
VERIFICACIÓN	PzPxDlqo&Qpif9UKImKqJQH5Pm2Yn	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



Del mismo modo, resultaría aconsejable valorar la conveniencia de que la mención del apartado 1º, relativo a la “Calidad del servicio”, se hiciera extensiva a la seguridad del servicio (aludiendo a título de ejemplo a la “seguridad y calidad del servicio”) en la medida en que la regulación básica del sector eléctrico descansa, entre otros principios, en el de garantía de la seguridad y la calidad del suministro energético a los consumidores, previendo al efecto el artículo 1 de la Ley 24/2013, al abordar el “Objeto” de la misma, que “La presente ley tiene por objeto establecer la regulación del sector eléctrico con la finalidad de garantizar el suministro de energía eléctrica, y de adecuarlo a las necesidades de los consumidores en términos de seguridad, calidad, eficiencia, objetividad, transparencia y al mínimo coste”, y previendo -además- el artículo 44.1 de la citada Ley, entre los derechos de los consumidores en relación con el suministro energético, el derecho a “h) Recibir el servicio con los niveles de seguridad, regularidad y calidad que se determinen reglamentariamente”. Esta previsión permitiría, a título de ejemplo, canalizar las reclamaciones relacionadas los trabajos de los instaladores habilitados y las empresas instaladoras autorizadas.

Conforme a lo hasta ahora expuesto, a los efectos de definir con la debida precisión (*numerus clausus*, a ser posible) los ámbitos a los que resulta de aplicación el procedimiento que nos ocupa, cabría tener en consideración lo establecido en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre de 2013, que Regula las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, el cual aborda en su artículo 98 las “Reclamaciones” señalando que “Las reclamaciones o discrepancias que se susciten en relación con el contrato de suministro a tarifa, o de acceso a las redes, o con las facturaciones derivadas de los mismos serán resueltas administrativamente por el órgano competente en materia de energía de la Comunidad Autónoma o Ciudades de Ceuta y Melilla, en cuyo territorio se efectúe el suministro, independientemente de las actuaciones en vía jurisdiccional que pudieran producirse a instancia de cualquiera de las partes, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional undécima.Tercero de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos”, de cuyo tenor literal se desprende la existencia de determinados ámbitos susceptibles de acogerse al procedimiento que nos ocupa.

Así mismo, a los efectos de una adecuada delimitación, debería tenerse en cuenta la jurisprudencia emanada del Tribunal Supremo (por todas, la sentencia núm. 668/2020 de 4 junio, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección3ª) en torno al aludido artículo 98 del Real Decreto 1955/2000, que insistentemente señala el distinto ámbito que tienen los cauces previstos en este precepto y en el artículo 46 del citado Decreto, considerando que no pueden comprenderse en el primero las discrepancias surgidas respecto a la elección de la tensión, el punto de entrega y las características del suministro; y considerando también que los conflictos referidos a los costes de las obras de suministro eléctrico se dirimen por la vía del artículo 46 (precisando que si bien la intervención de la Administración deber ser previa a la concreción y materialización del acuerdo entre las partes).

Señalar finalmente que toda esta delimitación de los ámbitos a los que resulta de aplicación el procedimiento que nos ocupa debería efectuarse teniendo en cuenta el ámbito competencial propio de la Comunidad Autónoma de Andalucía en la materia de reclamaciones de suministro eléctrico, al haber reconocido el Tribunal Constitucional (en sentencia 32/2016, de 18 febrero -también en la 60/2016-) que “Es posible entonces que las Comunidades Autónomas, en su propio ámbito de competencias, regulen asimismo dicho procedimiento de resolución de conflictos, teniendo en cuenta que muchos de los derechos específicos en esta materia reconocidos, entre otros, en el art. 44 LSE tienen relación con las competencias autonómicas y no afectan a la unidad del régimen económico del sector ni al principio de garantía del suministro en la debidas condiciones de calidad y continuidad, asumidas por el Estado para velar por el correcto funcionamiento del sistema eléctrico en su conjunto”.

Por otro lado, también en este **artículo 1**, en el primer apartado, letra b, sería aconsejable aludir a “modelos específicos de presentación de solicitudes” conforme a la terminología empleada en el artículo 66.6

Firmado por: LOMAS OYA EUFRASIO JAVIER		05/02/2024 10:29	PÁGINA 5 / 9
VERIFICACIÓN	PzPpxDIqo&Qpif9UKImKqJQH5Pm2Yn	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



de la ya citada Ley 39/2015 según el cual “Cuando la Administración en un procedimiento concreto establezca expresamente modelos específicos de presentación de solicitudes, éstos serán de uso obligatorio por los interesados”, en lugar de aludir a la terminología empleada, más impropia a juicio del Letrado que suscribe, en el Decreto 622/2019 que alude a “formularios”.

Por otro lado, la redacción del apartado 2 del **artículo 1** debería mejorarse a efectos de una mejor comprensión del ámbito de aplicación de la Orden y, en consecuencia, a efectos de una mayor seguridad jurídica para los operadores de la norma, toda vez que la redacción empleada (“2. La presente orden será de aplicación a los procedimientos administrativos para la presentación de reclamaciones en materia de suministro eléctrico recogidos en el apartado 1 de este artículo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía. A tales efectos, la persona solicitante debe tener el Código Universal de Punto de Suministro (CUPS), o en su defecto, tener en dicha Comunidad Autónoma la dirección y titularidad del punto de suministro para el cual efectúa la reclamación”) resulta un tanto confusa.

A tales efectos cabría aludir (a título de ejemplo y sobre la base de la consideración de que el propósito del redactor sea el empleo del criterio de territorialidad para establecer el ámbito de aplicación de la norma, según resulta -por lo demás- del tenor del artículo 5 del proyecto de Orden, así como del anteriormente aludido Real Decreto 1955/2000) a los procedimientos administrativos de reclamaciones en materia de suministro eléctrico, en los ámbitos recogidos en el apartado 1 de este artículo, cuando el punto de suministro de energía (CUPS) al que se refiera la reclamación se encuentre situado/ubicado/emplazado en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La redacción del **artículo 2** debería mejorarse, a los mismos efectos anteriormente señalados de seguridad jurídica para los operadores de la norma, identificando efectivamente la normativa que resulta de aplicación al procedimiento administrativo de reclamaciones en materia de suministro eléctrico, en lugar de aludir a “la normativa sectorial que resulte de aplicación”.

Igualmente debería mejorarse la expresión “Los procedimientos a los que afecta la presente orden se regirán por la normativa sectorial que resulte de aplicación” toda vez que la misma supone vaciar de contenido la mención del artículo 1 de que “La presente orden tiene por objeto: a) Regular el procedimiento administrativo de reclamaciones en materia de suministro eléctrico”. A este respecto debe tenerse en cuenta, por un lado, que el Real Decreto 1955/2000 prevé (artículo 98) que las reclamaciones o discrepancias que nos ocupan serán resueltas administrativamente por el órgano competente en materia de energía de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se efectúe el suministro y, por otro lado, que la Ley 24/2013 del Sector Eléctrico prevé (artículo 43.3) que reglamentariamente se establecerán los procedimientos de resolución de reclamaciones, siendo competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Andalucía “El procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma” (artículo 47.1.1ª del Estatuto de Autonomía de Andalucía aprobado por Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo).

En el **artículo 3** sería aconsejable, como se ha apuntado anteriormente, aludir a “modelos específicos de presentación de solicitudes” en lugar de aludir a “formularios”, pudiendo hacerse extensible esta consideración al resto del contenido del proyecto normativo, a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

En el **artículo 4**, apartado 1 *in fine*, la expresión “Esta vía de presentación es obligatoria en los casos recogidos en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre” debería sustituirse, a efectos de una mejor técnica normativa, por la de “En todo caso, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con la Administración Pública para la realización de cualquier trámite del procedimiento administrativo objeto de la presente Orden los sujetos contemplados en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre”.

Firmado por: LOMAS OYA EUFRASIO JAVIER		05/02/2024 10:29	PÁGINA 6 / 9
VERIFICACIÓN	PzPxDlqo&Qpif9UKImKqJQH5Pm2Yn	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	





En el **artículo 5**, apartado 1, se contempla la posibilidad de que la reclamación tenga un alcance supraprovincial anudando a ello determinadas consecuencias de orden competencial (señalando que “*En el caso de que el alcance de la reclamación supere al de una provincia, se dirigirán al órgano directivo central competente en materia de energía en la Comunidad Autónoma*”), si bien resultaría necesario precisar con mayor exactitud esta posibilidad, delimitando con mayor precisión el supuesto de hecho determinante de dicho alcance, en la medida en que el criterio de territorialidad (al que anteriormente aludíamos) viene dado por la ubicación del suministro eléctrico objeto de la reclamación, como se apunta en este mismo apartado, ubicación que -a priori- solo podría corresponder a una provincia, la del territorio en el que se encuentre el punto de suministro. Desde este punto de vista sería conveniente reflexionar sobre el mantenimiento de la posibilidad contenida en los Anexos de que una misma reclamación tenga por objeto varios puntos de suministro en la medida en que ello podría suponer dificultades para la aplicación del criterio de territorialidad.

En cualquier caso es dable apreciar que la previsión de que la reclamación se dirija al órgano directivo central competente en materia de energía en la Comunidad Autónoma en determinados casos supone una carga para el administrado, de cierta entidad además, al tener que determinar éste previamente qué órgano sería el competente para dirimir su reclamación, algo que exige de una previa calificación del alcance territorial de su reclamación que podría no resultar fácil -al tratarse el “alcance” de un concepto indeterminado-, menos aún para una persona lega en Derecho, dificultándose así en gran medida la efectividad del sistema de reclamación, ante la dificultad, según los casos, de determinar el citado “alcance”, con afectación del principio de simplificación de los procedimientos que ha de regir el funcionamiento de la Administración de la Junta de Andalucía (ex artículo 3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía).

En su lugar, y a fin de evitar cargas innecesarias para el administrado, en el hipotético caso de que pudieran existir supuestos de alcance pluriprovincial, cabría utilizar la técnica de la remisión, previéndose la posibilidad (a título de ejemplo) de que si el órgano ante el que se presente la reclamación (el órgano territorial provincial competente en materia de energía de la provincia donde se ubique el suministro eléctrico objeto de la reclamación) apreciase que ésta tiene un alcance extraprovincial o pluriprovincial, deberá remitir la reclamación al órgano directivo central competente en materia de energía en la Comunidad Autónoma.

Por otro lado, en el apartado 2 de este **artículo 5** se prevé la posibilidad de que el órgano competente pueda adoptar “*las medidas provisionales que sean necesarias con objeto de proteger provisionalmente los intereses implicados y los posibles perjuicios de difícil o imposible reparación que puedan ocasionarse, salvaguardándose en todo caso la seguridad de las instalaciones*”.

Al respecto es dable considerar que puesto que tales medidas se encuentran reguladas en el artículo 56 de la Ley 39/2015, la redacción de este artículo 5.2 de la Orden habría de tener en cuenta su tenor literal (particularmente que la adopción de tales medidas tiene por único objeto “*asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer*”) o bien efectuar una remisión global al mencionado artículo 56 de la Ley 39/2015 (precepto de carácter básico).

En el apartado 4 de este **artículo 5** se prevé que “*El plazo en que deberá dictarse y notificarse la resolución expresa, así como el sentido del silencio administrativo se ajustará a lo dispuesto en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico*”.

Se aprecia sin embargo que la citada Ley 24/2013 del Sector Eléctrico solo contiene una previsión al respecto con ocasión de la posibilidad que contempla de someter una controversia al Ministerio de

Firmado por: LOMAS OYA EUFRASIO JAVIER		05/02/2024 10:29	PÁGINA 7 / 9
VERIFICACIÓN	PzPpxDIqo&Qpif9UKImKqJQH5Pm2Yn	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



Industria, Energía y Turismo (lo que resulta lógico teniendo en cuenta la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas derivado del actual modelo de organización territorial del Estado), previendo su artículo 43.5 que “Los sujetos del sector eléctrico estarán obligados a someterse al procedimiento, así como a cumplir la resolución que le ponga fin. En cualquier caso, el procedimiento que se adopte establecerá el plazo máximo en el que deberá notificarse la resolución expresa, transcurrido el cual se podrá entender desestimada la reclamación por silencio administrativo, sin perjuicio de que la Administración tenga la obligación de resolver la reclamación de forma expresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La resolución que se dicte podrá impugnarse ante la jurisdicción contencioso-administrativa”.

Resulta así pues, a la vista del tenor literal de dicho artículo 43.5, que queda vacía de contenido la remisión que hace el apartado 4 de este artículo 5 del proyecto de Orden “a lo dispuesto en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico” en cuanto al plazo en que deberá dictarse y notificarse la resolución expresa del procedimiento de reclamación así como en cuanto al sentido del silencio administrativo.

En el **artículo 6**, apartado 1, se prevé que “1. Las personas obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración, así como las personas físicas que elijan relacionarse con la Administración a través de medios electrónicos, deberán estar de alta en el Sistema de Notificaciones Electrónicas de la Junta de Andalucía. En caso de no estarlo, se tramitará el alta de oficio en la dirección electrónica especificada”.

Al respecto es dable considerar lo establecido en el artículo 31.3 del Decreto 622/2019 según el cual “3. Se podrá proceder de oficio al alta en el sistema de notificaciones electrónicas de la Administración de la Junta de Andalucía de las personas que no lo hayan hecho voluntariamente cuando estén obligadas a relacionarse por medios electrónicos con la Administración de la Junta de Andalucía y las entidades del artículo 2.1, en los términos del artículo 33, o cuando, sin estar obligadas, tengan la condición de interesadas en un procedimiento administrativo, en los términos del artículo 34”, resultando conveniente recoger también en el precepto esta última posibilidad de alta de oficio de las personas que, sin estar obligadas, tengan la condición de interesadas en un procedimiento administrativo.

### 6.3.- SOBRE LAS DISPOSICIONES.

En la **Disposición adicional primera**, bajo el título “Desarrollo y ejecución”, se prevé que “Se autoriza a la persona titular del órgano competente en materia de energía para que lleve a cabo cuantas actuaciones sean necesarias para el cumplimiento de lo establecido en la presente orden, así como para modificar mediante resolución cualquiera de sus anexos”.

Por un lado y en cuanto al empleo del término “desarrollo” en el título, dado que no pueden existir disposiciones reglamentarias de rango inferior al de la presente Orden, sería conveniente suprimir de la presente disposición el término “desarrollo”, ya que las actuaciones que sean necesarias para el cumplimiento de lo establecido en la presente orden, así como la modificación mediante resolución cualquiera de sus anexos tendrán como objeto la ejecución de la Orden, pero no podrán desarrollar sus previsiones.

Por otro lado, debería aludirse a la persona titular del “órgano directivo central competente en materia de energía en la Comunidad Autónoma” a efectos de una mayor precisión y seguridad jurídica.

Firmado por: LOMAS OYA EUFRASIO JAVIER		05/02/2024 10:29	PÁGINA 8 / 9
VERIFICACIÓN	PzPpxDIqo&Qpif9UKImKqJQH5Pm2Yn	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	





En la **Disposición adicional segunda**, bajo el título “*Habilitación*”, se prevé que “*Se faculta a la persona titular del órgano directivo central en materia de energía para dictar las instrucciones y adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente orden*”.

Dado que no pueden existir disposiciones reglamentarias de rango inferior al de la presente Orden, sería conveniente suprimir de la presente disposición el término “*desarrollo*”, ya que las medidas técnicas que en el futuro se dicten al amparo de la misma tendrán como objeto la ejecución de la Orden, pero no podrán desarrollar sus previsiones.

#### 6.4.- SOBRE LOS ANEXOS.

Las siguientes consideraciones se efectúan respecto de los Anexos que figuran junto al proyecto de Orden identificado como “*01\_14\_Borrador\_Orden*”, al no ir acompañado el borrador de Orden identificado como “*08\_3\_Borrador\_Orden*” y remitido a informe jurídico de esta Asesoría Jurídica de ningún Anexo.

Sería conveniente armonizar el título dado a los documentos que incorporan los Anexos I y II, identificando a éste último como “*RECLAMACIÓN POR INCIDENCIA EN NUEVO SUMINISTRO ELÉCTRICO*”.

En relación a ambos Anexos, habría de tenerse en consideración la previsión del artículo 12.3 del Decreto 622/2019 de que “*Los formularios indicarán claramente qué datos o documentos son de aportación obligatoria por así exigirlo la normativa aplicable*”, lo que no se aprecia en el apartado 8 de los documentos correspondientes a sendos Anexos, máxime teniendo en cuenta que el artículo 27 del citado Decreto prevé, respecto de la “*Presentación de documentos*”, que “*1. En los formularios normalizados para la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones en el Registro Electrónico Único se relacionarán los documentos exigidos por la normativa reguladora del procedimiento, en los términos previstos en el artículo 12.3*”.

Por lo demás, se informa favorablemente el borrador de Orden sometido a nuestra consideración, a salvo su adecuada tramitación procedimental y sin perjuicio de las observaciones de índole económico-presupuestaria que proceda formular.

Es cuanto me cumple informar.

EL LETRADO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

Firmado por: LOMAS OYA EUFRASIO JAVIER		05/02/2024 10:29	PÁGINA 9 / 9
VERIFICACIÓN	PzPpxDIqo&Qpif9UKImKqJQH5Pm2Yn	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	